

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

353/2021

Nombre del sujeto obligado

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

26 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**NO ENTREGA LA INFORMACIÓN
SOLICITADA**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
353/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**O.P.D.SERVICIOS DE SALUD
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 353/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante correo electrónico al Sujeto Obligado. Generando el siguiente No. De folio 00901021.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.mx.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **353/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/217/2021, el día 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de abril del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|-----------------|
| Fecha de respuesta del sujeto obligado: | 25/febrero/2021 |
| Surte efectos: | 26/febrero/2021 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 01/marzo/2021 |
| Concluye término para interposición: | 22/marzo/2021 |

| | |
|--|--------------------------------------|
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 26/febrero/2021 |
| Días inhábiles | 15/marzo/2021 Sábados y domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021, con asunto: se notifica informe de Ley.
- b) Copia simple del oficio número UT/OPDSSJ/1431/B-3/2021, Asunto: Se rinde Informe suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio número UT/OPDSSJ/1297/B-3/2021, Asunto: Se requiere Informe suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del Acta de la Vigésima primera sesión extraordinaria 2016, suscrita por aquel entonces presidente del Comité de Transparencia, Secretario de salud y director general del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
- e) Copia simple de solicitud de información con folio 00901021.
- f) Copia simple del oficio No. UT/OPDSSJ/513/B-2/2021 signado por la Titular de la unidad de transparencia.
- g) Copia simple del oficio No. UT/OPDSSJ/604/B-2/2021 signado por la Titular de la unidad de transparencia.
- h) Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/036/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

- i) Copia simple del oficio No. UT/OPDSSJ/772/B-2/2021 signado por la Titular de la unidad de transparencia.
- j) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, con asunto: se anexa respuesta a su solicitud de información.
- k) Copia simple del oficio No. IJCR/SM/267/2016, suscrito por el Director y fundador del Instituto de Cirugía Reconstructiva.
- l) Copia simple del oficio No. IJCR/SM/157/2015, suscrito por el Director y fundador del Instituto de Cirugía Reconstructiva.
- m) Copia simple del oficio No. IJCR/SM/265/2016, suscrito por el Director y fundador del Instituto de Cirugía Reconstructiva.
- n) Copia simple de Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
- o) Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/045/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- p) Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/054/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- q) Copia simple del Catálogo de Posgrados, Especialidades Médicas, Universidad de Guadalajara Centro Universitario de Ciencias de la Salud.
- r) Disco compacto (RR353/2021)

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 353/2021.
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 00901021.
- c) Copia simple del Oficio No. IJCR/DIR/036/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- d) Copia simple del Oficio No. UT/OPDSSJ/772/B-2/2021, respuesta de la solicitud de información.
- e) Copia simple del escrito del Recurso de revisión presentado.
- f) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2021, con asunto: se notifica manifestaciones.
- g) Copia simple de escrito de manifestaciones.
- h) Disco compacto (RR 353/2021)

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

“AL IJCR: 1.- LA LITERATURA MÉDICA NACIONAL E INTERNACIONAL (Normas, Guías, Protocolos) QUE ESTABLEZCAN QUE PARA REALIZAR CIRUGIAS PLÁSTICAS PARA FEMINIZAR MUJERES TRANSEXUALES, SE NECESITAN MAS ESTUDIOS ACADÉMICOS, QUE LOS QUE UN CIRUJANO DEL IJCR YA POSEE. DADO QUE SE NIEGA EL IJCR A REALIZARLAS..” (SIC)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta señalando en su parte medular que;

Por su parte, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva respondió mediante el Oficio No. **LCR/DIR/036/2021**.

CONSIDERANDOS

- I. A efecto de brindar la atención correspondiente a la solicitud de información, se considera que esta Unidad de Transparencia es competente para gestionar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 punto 1 fracción V, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1, 85 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios³; así como el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco².
- II. No obstante que se atienda la solicitud de conformidad con lo previsto en los numerales que se describen en líneas precedentes, se hace del conocimiento que la gestión ante las áreas sustantivas de este O.P.D Servicios de Salud Jalisco no implica que los datos o documentos requeridos existan con las características específicas que refieren las y los solicitantes, por lo que la respuesta podrá emitirse en sentido afirmativa, afirmativa parcial o negativa; tomando en consideración -desde luego- la modalidad en la que se encuentren los datos, debido a que no existe obligación de generar documentos *Ad hoc* a los planteamientos.
- III. Derivado de las gestiones diversas que realizó la Unidad de Transparencia ante el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (área sustantiva que se consideró competente dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco), se obtuvo como resultado una respuesta **NEGATIVA** de conformidad con el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que encontrará las manifestaciones del área sustantiva en el documento que se adjunta:

- Oficio No. ICR/DIR/036/2021, signado por el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (01 foja útil por una sola cara).

Vistas las manifestaciones antes realizadas, se desprende que la respuesta a su solicitud de información encuadra con lo señalado en los criterios 03/17³ y 07/17⁴, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Criterio 03/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Criterio 07/17: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Una vez descritos los considerandos se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina como **NEGATIVA** la respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud, exponiendo medularmente lo siguiente;

2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS, SE ADVIERTE QUE ÉSTE:

a) NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ENTREGA REFLEXIONES INAPLICABLES AL CASO, PUES LO SOLICITADO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE VA ENCAMINADA MI SOLICITUD, A AVERIGUAR EN BASE AL MARCO LEGAL QUE RIGE AL SUJETO OBLIGADO, CUALES SON LOS FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS, QUE ESTABLECEN QUE SE NECESITAN MÁS ESTUDIOS, DE LOS QUE YA POSEEN LOS 18 CIRUJANOS DEL IJCR, PARA FEMINIZAR MUJERES

TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES CON CIRUGÍA PLÁSTICA. A EFECTO DE CONOCER LA SUSCRITA, SI ES LÍCITA O ILÍCITA SU PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. YA QUE EN EL MISMO OFICIO IMPUGNADO, REPITE QUE NO SE OFERTAN CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. DE LO QUE SE ADVIERTE, UN EJERCICIO LEGAL Y ACADÉMICO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, AL INTERPRETAR EL TABULADOR DE ESA MANERA, AÚN CONOCIENDO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE SE REQUIEREN, Y QUE SON LOS QUE MOTIVAN SU NEGATIVA A PRESTAR SUS SERVICIOS ORIENTADOS AL CAMBIO DE SEXO, Y ES PRECISAMENTE LA LITERATURA MÉDICA QUE LE IMPIDE PRESTAR SERVICIOS DE SALUD ORIENTADOS AL CAMBIO DE SEXO, QUE MENCIONA EN SU OFICIO IJCR/DIR/036/2021 AQUÍ IMPUGNADO AL SEÑALAR EN EL MISMO, QUE EN ESE INSTITUTO POR ÉTICA, CALIDAD Y SEGURIDAD NO SE REALIZAN CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. DE LO QUE SE ADVIERTE QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUES DE OTRO MODO NO SE ENTIENDE DE DÓDE SACA QUE ELLO ES ÉTICO, SEGURO Y DE CALIDAD, QUE SE NIEGUE A ACATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN TERMINOS CONSTITUCIONALES. INFORMACIÓN LA QUE LE SOLICITÉ, Y NO ME ENTREGÓ. QUE HACEN NECESARIO PRESENTAR ESTE RECURSO.

POR ELLO, INTERPONGO ESTE RECURSO, PARA QUE EL ITEI AL RESOLVER INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARME LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y ACADÉMICOS SOLICITADOS. YA QUE EXISTEN JURISPRUDENCIAS QUE ESTABLECEN QUE LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE LE PERMITE. DE AHÍ QUE DEBE EXISTIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE SER LÍCITA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE HACE ESTE MALICIOSO, SUJETO OBLIGADO. GRACIAS.

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Registro No. 810781/ Localización: Quinta Época/ Instancia: Pleno/ Fuentes: Semanario Judicial de la Federación XV/ Página: 250
Tesis Aislada/ Materia(s): Administrativa

AUTORIDADES.

Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Lo cual implica que las autoridades administrativas actúan en el ámbito de sus atribuciones y competencias, Y SÓLO ESO, es decir su actuación se realiza atento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y no pueden ejercer atribuciones que no tienen expresamente reconocidas en la Ley.

3.- LA LITERATURA MÉDICA, ES EL INSTRUMENTO MÉDICO-LEGAL, QUE PERMITE AL MÉDICO:

ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA.

a) LO CUAL ES OBLIGATORIO PARA EL IJCR, SEGÚN SE DESPRENDE DEL **ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA.**

b) DE LO QUE SE ADVIERTE, QUE EL IJCR, **DEBE, OBLIGADO POR DICHO REGLAMENTO CITADO: MANEJAR, POSEER Y ADMINISTRAR LITERATURA MÉDICA, QUE CONTENGA:**

1.- LA LITERATURA MÉDICA NACIONAL E INTERNACIONAL (Normas, Guías, Protocolos) QUE ESTABLEZCAN QUE PARA REALIZAR CIRUGIAS PLÁSTICAS PARA FEMINIZAR MUJERES TRANSEXUALES, SE NECESITAN MAS ESTUDIOS ACADÉMICOS, QUE LOS QUE UN CIRUJANO DEL IJCR YA POSEE, DADO QUE SE NIEGA EL IJCR A REALIZARLAS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

PIDO:

PRIMERO. SE ME TENGA POR PRESENTADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, POR PETICIONADO LO EXPRESADO EN EL CUERPO DEL MISMO, **POR ADJUNTADAS MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LOS OFICIOS IMPUGNADOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y MIS ARGUMENTACIONES AQUÍ VERTIDAS (FIN).**

SEGUNDO. SE ME TENGAN POR OFRECIDAS **EN CALIDAD DE PRUEBAS, TODAS LAS DOCUMENTALES ADJUNTADAS, ASÍ COMO EN SU MOMENTO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (FIN).** GRACIAS.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, señaló de manera tajante que;

"1. Analizadas las constancias adjuntas al presente, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien requerir al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva mediante el oficio UT/OPDSSJ/1279/B-3/2021, para que emitiera las manifestaciones que considerara pertinentes, y conforme a derecho, al Recurso de Revisión de mérito; toda vez que dicha área sustantiva es quien pudiera generar, administrar y/o poseer la información solicitada por la particular, dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

2. Consecuentemente la Dirección del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, remitió sus manifestaciones a esta Unidad de Transparencia mediante el OFICIO IJCR/DIR/054/2021.

3. De las manifestaciones vertidas en el Oficio citado en el párrafo que precede, se advierte que el Director del Área Sustantiva (IJCR), tuvo a bien precisar de manera categórica que **ratifica lo establecido en el oficio IJCR/DIR/036/2021**. Por otra parte, el área sustantiva reitera y pone en alcance de la hoy recurrente lo que a continuación cita:

"[...] En el oficio primigenio (IJCR/DIR/036/2021) se le informó, que "por ética, calidad y seguridad, no se realizan cirugías orientadas al cambio de sexo (incluidas la feminizantes y masculinizantes)", hecho que le fue informado por el Dr. José Guerrero Santos, Ex Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, primeramente en su oficio IJCR/SM/267/2016, en respuesta al Recurso de Revisión 500/2015, que en párrafo 2, pág. 3, refiere: "...La Dirección General del IJCR, a cargo del Dr. José Guerrero Santos, en ejercicio de las funciones que le asigna el Manual de Organización del Instituto, y las competencias que le confiere el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, establecido en 2014, lo necesidad de suspender la realización de procedimientos quirúrgicos para la reasignación de sexo, que eran autorizados para llevarse a cabo, como parte de una Práctica Académica en el IJCR, por insuficiente competencia del Instituto al respecto, con el afán de garantizar la calidad y seguridad de la atención médico-quirúrgica del paciente transexual (sic)"

Posteriormente, en sintonía con lo narrado en el párrafo anterior, el área sustantiva tuvo a bien precisar que tal situación se le había informado a la hoy recurrente, mediante el oficio IJCR/SM/157/2015, firmado por el Dr. José Guerrero Santos.

Prosiguiendo, el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva señala que en respuesta modificada remitida mediante el oficio IJCR/DIR/045/2021, dentro del Recurso de Revisión 1971/2021⁸, en el cual se solicitó: 1.- LOS NOMBRES DE C/U DE LOS MÉDICOS DEL IJCR QUE PUEDEN COMPLETAR CON CIRUGÍAS DEL TABULADOR, MI CAMBIO DE GÉNERO RESPECTO DE LOS CARÁCTERES SEXUALES SECUNDARIOS, QUE NECESITAN AÚN SER MODIFICADOS AÚN EN SENTIDO FEMINIZANTE DE HOMBRE A MUJER, SIENDO LAS SIGUIENTES CIRUGÍAS DEL TABULADOR VIGENTE, LAS SOLICITADAS SE ME REALICEN ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO GENÉTICO, al respecto se amplía, para quedar como sigue:

*"[...] De ahí la situación descontextualizada de la presente solicitud, con el quehacer Institucional que no incluye la oferta (en el TCR del OPD SSI 2013), ni realiza cirugías orientadas al cambio de sexo que pide la recurrente, dada la insuficiente capacidad técnica para esto, razón por la cual, no es ética, en la actual circunstancia institucional atender este tipo de solicitudes, que compromete la calidad y seguridad de la atención; de ahí que **NO HAY MÉDICOS QUE INTEGREN LA RELACIÓN DE NOMBRES QUE SOLICITA**, ya que si bien, el personal del Instituto tiene el perfil para atender la oferta de servicios del TCR, no lo tiene para la no ofertada (cirugías para cambio de sexo no ofertadas, ni explicitadas en el TCR), ya que para tales efectos se requiere el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas para atender el Proceso de Reasignación Quirúrgica de Sexo, que actualmente la Instituciones formadoras de recursos para la salud revisadas en este rubro, no están haciendo, así mismo, se desconoce si vayan a llevarse a cabo con posterioridad o no.*

Por tanto, una vez expuesto lo anterior, resulta inexacto cavilar y manifestar que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (IJCR) se niegue a realizar las cirugías que menciona la particular, puesto que éste no las oferta ni realiza. Así mismo, como acto positivo y orientador, el área sustantiva pone a disposición de la recurrente los enlaces electrónicos en donde puede consultar el Plan de Estudios de la Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva de la Universidad de Guadalajara, así como el Plan de Estudios de la Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva de la Universidad Nacional Autónoma de México, puntualizando que la información disponible en dichos enlaces, no son administrados ni actualizados por el multicitado Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

Por lo que ve a la manifestación específica que realiza el área sustantiva (IJCR) relativa al Recurso de Revisión 1971/2020 -en su OFICIO IJCR/DIR/054/2021-, dicha situación no es un asunto aislado y, por tanto, las manifestaciones del IJCR tampoco lo son respecto del tema que ahora nos ocupa -dada la naturaleza de la información que es requerida- misma que pudiera guardar relación con la inconformidad materia del presente recurso de revisión (0353/2021). Añádase también que, para solventar los requerimientos del Órgano Garante en el recurso de revisión señalado en las primeras líneas del párrafo, en el que se declaró formalmente la inexistencia de la información solicitada en el expediente interno 1150/2021, relativo al medio de impugnación 1971/2020, de conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco de fecha 04 de marzo del año 2021, derivando en el Acta respectiva que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/28157>

Finalmente, esta Unidad de Transparencia considera que, con las gestiones realizadas, aunado a las manifestaciones realizadas por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, se da cabal cumplimiento a la solicitud de información que nos ocupa, interpuesta por la hoy recurrente.

En atención al oficio CRH/192/2016 relativo al recurso de revisión 500/2015 promovido por el C. Santiago Zúñiga Ibarra en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Salud/O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a través del cual notifica la resolución de fecha 28 de octubre de 2016 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a continuación se realizan las siguientes manifestaciones para el cumplimiento de la misma.

Dentro del cuarto punto resolutivo se requiere a efecto de que se ponga a disposición del solicitante, o en su caso mediante un dictamen se funde, motive y justifique su inexistencia, la información requerida en los puntos dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud, los cuales versan sobre lo siguiente:

2. COPIA SIMPLE, DEL O LOS DOCUMENTOS Y/O ARCHIVOS, EN CUALQUIER FORMATO, QUE CONTENGAN INFORMACIÓN O DATOS, SOBRE CIRUGÍAS REALIZADAS EN EL I.J.C.R. QUE PUDIERAN CONSIDERARSE COMO DE CAMBIO DE SEXO, QUE SE HAYAN REALIZADO DESPUÉS DE LA JUBILACIÓN DEL DR. MARIO SANDOVAL. (LO QUE ACREDITARÍA QUE NO SOLO EL DR. MARIO SANDOVAL ESTABA CAPACITADO Y QUE NO HAY FALTA DE EXPERIENCIA).

3. EL LISTADO (NOMBRES Y CARGOS) DE PERSONAL DEL I.J.C.R. CON ESPECIALIDAD EN TRANSEXUALIDAD.

4. EL LISTADO (NOMBRES Y CARGOS) DEL PERSONAL ACTUAL DEL I.J.C.R. QUE HAYAN REALIZADO EN CIRUGÍAS CONSIDERADAS COMO DE CAMBIO DE SEXO.

5. EL LISTADO (NOMBRES Y CARGOS) DEL PERSONAL ACTUAL DEL I.J.C.R. QUE TENGA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA PARA REALIZAR CIRUGÍAS DE FEMINIZACIÓN FACIAL Y CORPORAL.

A continuación se presenta la información solicitada:

PUNTO 2.

Al respecto le informo que posterior a la jubilación del Dr. Mario Sandoval López, la cual surtió efectos a partir del día 01 de abril de 2011 como se acredita con el Formato Único de Movimiento de Personal (Anexo 1), se llevaron a cabo las siguientes cirugías consideradas como de cambio de sexo:

| ANO | PROCEDIMIENTO* |
|------|--|
| 2011 | 1 Avance de pediculo colgajo (Realizada al recurrente Santiago Zúñiga Ibarra). 1 Procedimiento de mama en hombre transexual NOTA: Ambas cirugias registradas en la prueba que ofrece el solicitante bajo el número D-01. |
| 2012 | 2 Procedimientos de mama en hombres transexuales |
| 2013 | 1 Procedimiento de mama en hombre transexual |

*Cabe aclarar que estos procedimientos entran dentro de la competencia técnica de un Cirujano Plástico-Reconstructor, sin que esto implique que están especializados en transexualidad, debido al bajo número de cirugías realizadas para dicho fin.

Es necesario precisar que nunca ha existido un programa formal para la reasignación de sexo en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (IJCR). Ya que de 2000 a 2013 se llevaron a cabo un total de 28 intervenciones quirúrgicas orientadas al cambio de sexo, las cuales fueron autorizadas única y exclusivamente para fines eminentemente académicos, pues dentro de las atribuciones del Instituto se encuentra la de formar recursos humanos a través del programa de residencia médica en cirugía plástica-reconstrucciona.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 inciso III del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y las fracciones XV y XVIII del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Creación del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, que a la letra dicen:

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica
"Artículo 70. Los hospitales se clasificarán atendiendo a su grado de complejidad y poder de resolución, en: (...)

III.- INSTITUTO: Es el establecimiento de tercer nivel, destinado principalmente a la investigación científica, la formación y el desarrollo de personal para la salud. Podrá prestar servicios de urgencias, consulta externa y de hospitalización, a personas que tengan una enfermedad específica, afección de un sistema o enfermedades que afecten a un grupo de edad (...)"

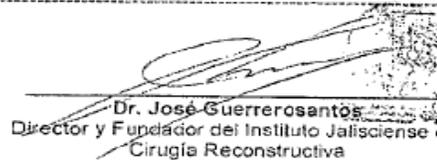
Guadalajara, Jalisco, a 8 de noviembre del 2016

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

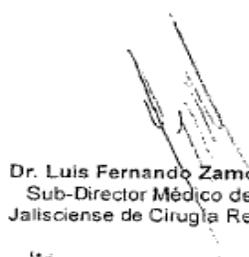
En Guadalajara, Jalisco; siendo las 10:00 diez horas del día 08 ocho de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el lugar que ocupa el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, ubicado en Avenida Federalismo número 2022 dos mil veintidós, Colonia Guadalupeana de esta Ciudad y ante la presencia del suscrito Dr. José Guerrerosantos, quien actúa legalmente con los testigos de asistencia el primero de nombre Luis Fernando Zamora Morales, identificándose con credencial para votar folio 3141082237839 y el segundo de nombre Norma Guzmán González, identificándose con credencial para votar folio 3050030193281, que firmamos al margen y al calce de este documento, se procedió a levantar la presente Acta Circunstanciada de Hechos con motivo del requerimiento emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro del Recurso de Revisión 500/2015.

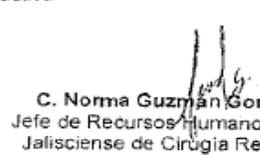
Se hace constar que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada dentro de los expedientes laborales que obran en resguardo del departamento de recursos humanos de este Instituto, relativos a todo el personal médico que se encuentra adscrito al mismo, no se encontró ningún documento que acredite que alguno de ellos esté especializado en transexualidad o de los cuales se advierta que tengan la experiencia y capacidad para llevar a cabo cirugías de feminización facial o corporal. Como fundamento de lo anterior se presenta en este momento relación de todo el personal médico que contiene nombre, cargo y nivel educativo de cada uno, especificando, si así corresponde, el nombre de la carrera o especialidad cursada. Cabe mencionar que dentro de dicha plantilla no se encuentra adscrito personal médico con especialidad en endocrinología.

Siendo las 11:00 once horas del día 08 ocho de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se da por terminado el levantamiento de la presente acta circunstanciada de hechos y previa lectura que de la misma hacen los que en ella intervinieron, quisieron y supieron, la ratifican por contener la verdad de los hechos y constarles los mismos, firmando al margen y al calce para su constancia y efectos legales correspondientes.


Dr. José Guerrerosantos
Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva

INSTITUTO JALISCIENSE DE
CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA
"DR. JOSÉ GUERREROSANTOS"
DIRECCIÓN GENERAL


Dr. Luis Fernando Zamora Morales
Sub-Director Médico del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva


C. Norma Guzmán González
Jefe de Recursos Humanos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva

Con relación al oficio U.T. OPDSSJ/1297/B-3/2021, mediante el cual se adjunta el recurso de revisión 0353/2021, interpuesto por la C. Melania di Santi Zúñiga Ibarra, con motivo de la inconformidad presentada ante el Instituto de Transparencia Información Pública y protección de Datos Personales, en el cual, EXPONE; "QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 95 Y 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, ACUDO ANTE ESTE INSTITUTO, A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO: OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE ADJUNTO AL PRESENTE, LA CUAL PRESENTÉ VIA ELECTRÓNICA CON NÚMERO DE FOLIO: PNT 00901021 Y CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO FOLIO INTERNO: Exp. 0185 /2021 SIENDO LOS OFICIOS IMPUGNADOS, EL: IJCR/DIR/036/2020, Y TAMBIÉN EL UT/OPDSSJ/772/B-2/2021 POR CONSIDERAR QUE SE DAN, LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL X. DEL ART. 93 DE LA LEY PRECITADA A SUPRAREGLONES, QUE DICE: Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia. 1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado: III, Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; X, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; SIENDO LOS SIGUIENTES, LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: 1.- AL SUJETO OBLIGADO LE SOLICITÉ: "AL IJCR: 1. LA LITERATURA MÉDICA NACIONAL E INTERNACIONAL (Normas, Guías, Protocolos) QUE ESTABLEZCAN QUE PARA REALIZAR CIRUGÍAS PLÁSTICAS PARA FEMINIZAR MUJERES TRANSEXUALES, SE NECESITAN MÁS ESTUDIOS ACADÉMICOS. QUE LOS QUE UN CIRUJANO DEL IJCR YA POSEE. DADO QUE SE NIEGA EL IJCR A REALIZARLAS". 2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS: SE ADVIERTE QUE ÉSTE: a) NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ENTREGA REFLEXIONES INAPLICABLES AL CASO PUES LO SOLICITADO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE VA ENCAMINADA MI SOLICITUD, A AVERIGUAR EN BASE AL MARCO LEGAL QUE RIGE AL SUJETO OBLIGADO, CUALES SON LOS FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS, QUE ESTABLECEN QUE SE NECESITAN MÁS ESTUDIOS, DE LOS QUE YA POSEEN LOS 18 CIRUJANOS DEL IJCR, PARA FEMINIZAR MUJERES TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES CON CIRUGÍA PLÁSTICA A EFECTO DE CONOCER LA SUSCRITA, SI ES LÍCITA O ILÍCITA SU PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, YA QUE EN EL MISMO OFICIO IMPUGNADO, REPITE QUE NO SE OFERTAN CIRUGÍAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO DE LO QUE SE ADVIERTE, UN EJERCICIO LEGAL Y ACADÉMICO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO AL INTERPRETAR EL TABULADOR DE ESA MANERA AÚN CONOCIENDO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE SE REQUIEREN, Y QUE SON LOS QUE MOTIVAN SU NEGATIVA A PRESTAR SUS SERVICIOS ORIENTADOS AL CAMBIO DE SEXO. Y ES PRECISAMENTE LA LITERATURA MÉDICA QUE LE IMPIDE PRESTAR SERVICIOS DE SALUD ORIENTADOS AL CAMBIO DE SEXO QUE MENCIONA EN SU OFICIO IJCR/DIR/036/2021 AQUÍ IMPUGNADO AL SEÑALAR EN EL MISMO, QUE EN ESE INSTITUTO POR ÉTICA, CALIDAD Y SEGURIDAD NO SE REALIZAN CIRUGÍAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. DE LO QUE SE ADVIERTE QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUES DE OTRO MODO NO SE ENTIENDE DE DÓNDE SACA QUE ELLO ES ÉTICO, SEGURO Y DE CALIDAD, QUE SE NIEGUE A ACATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN TÉRMINOS CONSTITUCIONALES. INFORMACIÓN LA QUE LE SOLICITÉ, Y NO ME ENTREGÓ, QUE HACEN NECESARIO PRESENTAR ESTE RECURSO. POR ELLO, INTERPONGO ESTE RECURSO, PARA QUE EL ITEI AL RESOLVER INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARME LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y

ACADÉMICOS SOLICITADOS. YA QUE EXISTEN JURISPRUDENCIAS QUE ESTABLECEN QUE LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE LE PERMITE. DE AHÍ QUE DEBE EXISTIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE SER LÍCITA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE HACE ESTE MALICIOSO, SUJETO OBLIGADO. GRACIAS.

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite

Registro No. 810781/ Localización: Quinta Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/ Página: 250. Tesis Aislada/ Material: Administrativa

AUTORIDADES.

Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreesimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Lo cual implica que las autoridades administrativas actúen en el ámbito de sus atribuciones y competencias, Y SÓLO ESO, es decir su actuación se realiza atento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y no pueden ejercer atribuciones que no tienen expresamente reconocidas en la Ley.

3.- LA LITERATURA MÉDICA, ES EL INSTRUMENTO MÉDICO-LEGAL QUE PERMITE AL MÉDICO: ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA: a) LO CUAL ES OBLIGATORIO PARA EL IJCR, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. b) DE LO QUE SE ADVIERTE, QUE EL IJCR, DEBE OBLIGADO POR DICHO REGLAMENTO CITADO: MANEJAR POSEER Y ADMINISTRAR LITERATURA MÉDICA, QUE CONTENGA: 1.- LA LITERATURA MÉDICA NACIONAL E INTERNACIONAL (Normas, Guías, Protocolos) QUE ESTABLEZCAN QUE PARA REALIZAR CIRUGÍAS PLÁSTICAS PARA FEMINIZAR MUJERES TRANSEXUALES SE NECESITAN MAS ESTUDIOS ACADÉMICOS, QUE LOS QUE UN CIRUJANO DEL IJCR YA POSEE, DADO QUE SE NIEGA EL IJCR A REALIZARLAS".

Al respecto se informa:

Una vez transcrita la inconformidad de la recurrente, primeramente se ratifica lo establecido en el oficio IJCR/DIR/036/2021 y se pone en alcance lo que a continuación se comenta; En el oficio primigenio se le informó, que "por ética, calidad y seguridad, no se realizan cirugías orientadas al cambio de sexo (Incluidas las feminizantes y masculinizantes)", hecho que le fue informado por el Dr. José Guerrero Santos, Ex Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, primeramente en su oficio IJCR/SM/267/2016^{A1}, en respuesta a Recurso de Revisión 500/2015, que en el Párrafo 2, Pág. 3, refiere: "... La Dirección General del IJCR, a cargo del Dr. José Guerrero Santos, en ejercicio de las funciones que le asigna el Manual de Organización del Instituto, y las competencias que le confiere el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, estableció en 2014, la necesidad de suspender la realización de procedimientos quirúrgicos para la reasignación de sexo, que eran autorizados para llevarse a cabo, como parte de una Práctica Académica en el IJCR, por insuficiente competencia del Instituto al respecto, con el afán de garantizar calidad y seguridad de la atención médica - quirúrgica del paciente transexual";

Situación que ya le había informado el Dr. José Guerrero Santos a la recurrente, mediante el oficio IJCR/SM/157/2015^{A2}, con respecto al Recurso de Revisión 500/2015, donde dice: "... en referencia a lo que menciona el Sr. Santiago Zúñiga, que se llevaron a cabo cirugías efectivamente, de cambio de sexo, las cuales realizó el Dr. Mario Sandoval, mismas que fueron autorizadas en este instituto para fines eminentemente académicas, cuya vigilancia de pacientes se llevó a cabo por el profesional antes descrito, y un vez jubilado (en 2011) no se ha autorizado dichas cirugías porque no existe la capacidad técnica, entendiendo esta como la ausencia de personal con este tipo de adiestramiento para tratar integralmente lo que es el cambio de sexo, o bien llamado cambio de género, y por ende deberá tenerse un protocolo de tratamiento para este sector de la población, que al día de hoy en el país dentro del sector público no se tiene, al carecer de políticas nacionales que apoyen para llevar a cabo este tipo de tratamientos que son especializados. Al respecto del punto 2, de este Recurso de Revisión, manifiesto que la información que tenemos disponible en el área de recursos humanos, que es nuestra fuente de información del curriculum de cada uno de los profesionales que trabaja con nosotros, no existe un documento donde especifique que hayan recibido entrenamiento para la cirugía de cambio de género" ^{1, A3 Y A4}.

En la respuesta modificada al RR 1971.2021, entregada mediante el oficio IJCR/DIR/045/2021^{A5}, en el cual solicito: 1.- LOS NOMBRES DE C/U DE LOS MÉDICOS DEL IJCR QUE PUEDAN COMPLETAR CON CIRUGÍAS DEL TABULADOR, MI CAMBIO DE GÉNERO RESPECTO DE LOS CARACTERES SEXUALES SECUNDARIOS, QUE NECESITAN AÚN SER MODIFICADOS AÚN EN SENTIDO FEMINIZANTE DE HOMBRE A MUJER, SIENDO LAS SIGUIENTES CIRUGÍAS DEL TABULADOR VIGENTE, LAS SOLICITADAS SE ME REALICEN ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO GENÉTICO... ", se amplía lo previamente informado, señalando:

"De ahí la situación descontextualizada de la presente solicitud, con el quehacer institucional que no incluye la oferta (en el TCR del OPD SSJ 2013), ni realiza cirugías orientadas al cambio de sexo que pide la recurrente, dada la insuficiente capacidad técnica para esto, razón por la cual, no es ético, en la actual circunstancia institucional atender este tipo de solicitudes, que compromete la calidad y seguridad de la atención; de ahí que **NO HAY MÉDICOS QUE INTEGREN LA RELACIÓN DE NOMBRES QUE SOLICITA**, ya que si bien, el personal del Instituto tiene el perfil para atender la oferta de servicios del TCR, no lo tiene para lo no ofertado (cirugías para cambio de sexo no ofertadas ni explicitadas en el TCR), ya que para tales efectos se requiere el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas para atender el Proceso de Reasignación Quirúrgica de Sexo, que actualmente las instituciones formadoras de recursos para la salud revisadas en este rubro, no están haciendo, así mismo, se desconoce si vayan a llevarse a cabo con posterioridad o no.

NOTA: El Plan de Estudios de la Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva de la Universidad de Guadalajara^{A2} muestra en la página 15, SECCIÓN GENITALES, FEMENINOS, DISFORIA GENÉRICA (Aspectos generales, Tratamiento quirúrgico), sin que se advierta en el Programa de Estudios del Trabajo de Atención Médica: I, II y III (Páginas 22 a 31) – Procedimientos y Destrezas Materias Básicas, actividades relacionadas para el desarrollo de tales habilidades y destrezas para el manejo quirúrgico de la disforia en comento. Tal es el origen de la insuficiente capacidad técnica del IJCR en cuanto a la práctica de la cirugía de cambio quirúrgico de sexo.

Este marco referencial, también contribuye a explicar el por qué no están explicitadas (Ofertadas) las cirugías para el cambio de sexo en el Tabulador de Cuotas de Recuperación^{A4}, el cual contiene la cartera de servicios que oferta

el OPD Servicios de Salud Jalisco a la población general sin distingo alguno. Por tanto, es inexacto que el IJCR se niegue a realizar tales cirugías que no oferta ni realiza.

PUNTUALIZANDO: Para que un médico pueda ser titulado como cirujano plástico reconstructor se deben cubrir una serie de requisitos, primeramente, para ser admitido^{R1} en la especialidad, luego cumplir con las actividades establecidas en el Plan de Estudios de la Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva, las cuales debe acreditar con una calificación aprobatoria para poder aspirar a la emisión de un diploma por la unidad sede y otro por la universidad que corresponda. De todos estos, el eje rector, lo constituye los contenidos y actividades formativas del Plan de Estudios, el cual, para el caso que tratamos, este no contempla la Cirugía para el Cambio de Sexo.

En ese sentido, resultaría incongruente que exista la información requerida por la recurrente, más aún cuando los requisitos que se deben de cumplir son los explicitados en el Plan de Estudios de la Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva, no contemplando tampoco las cirugías de cambio de sexo.

No obstante, se informa como acto positivo y orientador, que la solicitante puede consultar el Plan de Estudios de la Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva de la Universidad de Guadalajara, Plan de Estudios de la Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva de la Universidad Nacional Autónoma de México: Planes de estudio en donde no se especifica que la enseñanza de habilidades y destrezas incluya la Cirugía para el Cambio de Sexo Feminizante y/o Masculinizante. Haciendo notar que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva es sede formadora de recursos humanos en salud de la Universidad de Guadalajara, situación que obliga a seguir los planes de estudio formulados por la propia Universidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

Sumado a lo anterior, el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, hace referencia mediante oficio IJCR/DIR/036/2021, que no tiene entre sus atribuciones la atención de supuestos ni de casos hipotéticos, tampoco crear información AD HOC al respecto; por ende, tampoco en sus funciones ser fuente de literatura para satisfacer las pretensiones plasmadas en las solicitudes inherentes a los mismos, como ocurre con la presente solicitud.

En otro contexto, el sujeto obligado mediante oficio de respuesta, informa dentro del oficio de respuesta y orientador, que podrá consultar los requisitos para cursar la Especialidad de la Cirugía Reconstructiva de la Universidad de Guadalajara en el siguiente portal

https://www.cucs.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/cirugia_plasticayreconstructiva.pdf así como el Plan de Estudios de la Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva de la Universidad Nacional Autónoma de México.

www.sedep.fmposgrado.unam.mx:8080/Noborrar/recursos/programas/cirplastica.pdf

Así, la parte recurrente se manifestó de lo anterior, señalando medularmente que, para no entregar la información solicitada alega y documenta a su modo, que no realiza cirugías orientadas al cambio de sexo, olvidándose que no las realiza actualmente pero que si las realizaba según se advierte en la respuesta a una solicitud de información promovida por la parte recurrente con folio de PNT 06286920 para acreditar que si bien, en la actualidad no realiza esas cirugías, si las realizaba en el pasado en promedio 2 cirugías al año orientadas al cambio de sexo por lo que se advierte que, si manejaba, poseía y administraba la literatura medica solicitada, en la lógica que en base a ella, decidieron ya no realizarlas. Por lo que toda la literatura

médica que utilizaba en la práctica académica de cambio de sexo debe obrar aun en su poder, en el medio y formato en que accedían a ella.

Sin embargo, la parte recurrente manifiesta y advierte que no le asiste la razón al sujeto obligado al negar la literatura médica solicitada en los cuatro recursos de revisión, pues precisamente el reglamento aludido en el recurso, es información fundamental, sino también los criterios y reglas de operación de los sujetos obligados.

*“EN EL CASO DE LOS QUE SON INSTITUCIONES DE SALUD, Y ESPECIFICAMENTE LOS **CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MEDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ESTAN REGIDAS POR EL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA **LEY GENERAL DE SALUD** EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, QUE ORDENA QUE LA ATENCIÓN MEDICA DEBERÁ LLEVARSE ACABO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MÉDICA. POR TANTO, **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, CONSITEN EN LA **LITERATURA MÉDICA (GUÍAS O PROTOCOLOS), NORMAS OFICIALES, ETC. ETC.** DE AHÍ QUE LO SOLICITADO POR MÍ, CONTRARIÓ A LO QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA”..(Sic)*

De la misma manera que presenta sus manifestaciones la parte recurrente anexa mediante disco compacto en cuyo contenido se desprende información y literatura médica entregada por parte del Sujeto Obligado Hospital Civil de Guadalajara.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Quedo debidamente justificado que los médicos cirujanos del Instituto de Cirugía Reconstructiva efectivamente requieren de más estudios académicos en virtud que, de acuerdo a lo manifestado, los mismos no tienen la debida destreza académica para efectuar cirugías plásticas para feminizar mujeres transexuales. Situación que quedo por demás fundamentada en virtud que fue lo que motivo a dejar de practicarlas, por ordenamiento directo de la Dirección General de dicho Instituto.

El sujeto obligado señala mediante una diversidad de oficios mismos que van encaminados a justificar la capacidad de los médicos que en el Instituto de Cirugía Reconstructiva se desempeñan manifestando de igual manera la incapacidad de los mismos para efectuar cirugías de cambio de sexo, argumentando en oficios retroactivos que efectivamente en años anteriores dígase así del periodo del 2000 al 2013 se efectuaban como parte de una práctica académica en el IJCR y que las mismas dejaron de practicarse por insuficiente competencia del Instituto por

ordenamiento directo como ya se dijo de la propia Dirección General. Siguiendo con el análisis de la información presentada por el Sujeto Obligado este refiere en su oficio IJCR/SM/267/2016, la inexistencia de diversa información derivada de una solicitud peticionada en el año de referencia, es decir 2016 dos mil dieciséis, solicitando la existencia o inexistencia de documentación sobre cirugías realizadas por el IJCR, así como un listado de personal especializado en transexualidad y listado de los que hayan realizado cirugías de cambio de sexo hechos y acontecimiento que por obviedad de circunstancias no aplica en virtud de haber sido información no relacionada con lo que en actualidad y bajo el presente medio de impugnación peticiona la parte recurrente. Mas adelante dentro de su contenido del informe multicitado anexa información de un Plan de Estudios Académicos y ligas que le permitirían a un aspirante ingresar a la Especialidad de Cirugía Plástica situación que tampoco se acerca a lo solicitado, en consecuencia la información no implica que los datos o documentos requeridos existan con las características específicas que refiere la parte recurrente así pues que derivado de las gestiones realizadas por la titular de su unidad de transparencia, de tal manera, se le requiere por conducto del Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva a la parte solicitante para hacer entrega de información relacionada con la misma, por lo que, de la literalidad de la solicitud, no se advierte que la hoy recurrente hubiese solicitado información relacionada con su Planes de estudio, ni con lo que motivo a dejar de realizar las prácticas de Cambio de Sexo que en periodos anteriores de realizaban cabe mencionar que los links que fueron anexados como respuesta orientadora y actos positivos, solo deriva a la parte recurrente a una biblioteca virtual sin referencia alguna a la solicitud de información, pues de la misma se muestra en demasía una generalidad de búsqueda, por lo tanto, los que aquí resuelven consideran que la respuesta del Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, no cumple con el Criterio 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, es decir, no hay congruencia ni exhaustividad en la respuesta emitida por el funcionario antes señalado.

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación

lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, señala que la información solicitada es consecuencia de atenciones médicas efectuadas a la parte recurrente, desviando el curso de la solicitud inicial; es importante señalar que la parte recurrente, no señaló si la información solicitada correspondía a la capacidad de médicos para la realización de cambio de sexo como así se pretendió aplicar aunado a ellos, se aprecia que es innecesario para dar cumplimiento a la solicitud primaria; en tal circunstancia se debió realizar la búsqueda de la información requerida, es decir, en caso de existir literatura que cumpla con los criterios de búsqueda señalados en la solicitud de información, debió agotar los extremos del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual consiste en informar los medios a través de los cuales se puede consultar la información solicitada, de igual forma, en caso de que la literatura que se menciona en la solicitud de información resultara inexistente, se debió ejecutar el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la precitada ley, situación que no ocurrió.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 87. *Acceso a Información – Medios*
(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe la existencia de literatura médica Nacional e Internacional (Normas, Guías, Protocolos) que establezcan que para realizar cirugías plásticas para feminizar mujeres transexuales, señalado por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

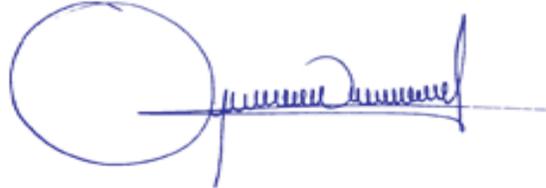
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 353/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTSEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
MOFS